

CAPÍTULO 6 : MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

ARTÍCULO 6.1 : OBJETIVOS

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) proteger la vida o salud humana, animal o vegetal en el territorio de cada Parte;
- (b) facilitar el comercio bilateral y brindar un marco para abordar los asuntos sanitarios y fitosanitarios que pueden afectar directa o indirectamente el comercio entre las Partes;
- (c) fortalecer la cooperación entre las entidades gubernamentales singapurenses y peruanas con responsabilidad sobre los asuntos cubiertos por este Capítulo y profundizar el entendimiento mutuo de las regulaciones y procedimientos de cada Parte; y
- (d) en cuanto sea aplicable, fortalecer la colaboración entre las Partes en las organizaciones internacionales competentes en la implementación de acuerdos o el desarrollo de normas, directrices y recomendaciones internacionales referidas a asuntos cubiertos por este Capítulo.

ARTÍCULO 6.2 : DEFINICIONES

Para el propósito de este Capítulo,

1. **Acuerdo MSF** se refiere al Acuerdo de la OMC sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;
2. **comercio entre las Partes** se refiere al comercio de bienes producidos, procesados, o manufacturados en el territorio de las Partes;
3. **organizaciones internacionales competentes** se refiere a las organizaciones mencionadas en el Acuerdo MSF;
4. **MSF** significa medida sanitaria y fitosanitaria; y
5. las definiciones bajo el Anexo A del Acuerdo MSF aplicarán a este Capítulo.

ARTÍCULO 6.3 : ÁMBITO

1. Este Capítulo se aplicará a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio entre las Partes. Esto incluye:

- (a) todas las normas sanitarias y fitosanitarias referidas a bienes comercializados entre las Partes;
- (b) evaluaciones de fabricantes o procesos de fabricación de bienes exportados de una Parte a la otra Parte; y
- (c) evaluaciones de sistemas oficiales de control, inspección y aprobación relacionados a medidas MSF operados por las Partes.

2. Este Capítulo no aplica a las normas, regulaciones técnicas o procedimientos de evaluación de la conformidad según se definen en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, los que están cubiertos por el Capítulo 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio).

ARTÍCULO 6.4 : DERECHOS Y OBLIGACIONES

Las Partes reafirman e incorporan en este Capítulo sus derechos y obligaciones existentes con respecto a cada una bajo el Acuerdo MSF.

ARTÍCULO 6.5 : FACILITACIÓN DEL COMERCIO

1. Las Partes cooperarán y conjuntamente identificarán trabajo en el campo de las medidas sanitarias y fitosanitarias con miras a facilitar el comercio entre las Partes. En particular, las Partes buscarán identificar iniciativas que sean apropiadas para temas o sectores particulares. Tales iniciativas pueden incluir cooperación en temas regulatorios, tales como el reconocimiento unilateral de equivalencia, armonización u otros acuerdos cooperativos.

2. A solicitud de la otra Parte, cada Parte dará consideración favorable a cualquier propuesta de sector específico que la otra Parte realice para su consideración bajo este Capítulo.

ARTÍCULO 6.6 : ARMONIZACIÓN

Las Partes se comprometen, según sea apropiado, a trabajar hacia la armonización de sus respectivas medidas sanitarias y fitosanitarias, de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo MSF, teniendo en cuenta las normas, directrices y recomendaciones internacionales relevantes.

ARTÍCULO 6.7 : EQUIVALENCIA

1. Las Partes reconocen que el principio de equivalencia según se establece en el artículo 4 del Acuerdo MSF, y se aplica a las medidas MSF, tiene beneficios mutuos para los países exportadores e importadores.
2. Las Partes seguirán los procedimientos para determinar la equivalencia de las medidas MSF desarrollados por el Comité MSF y la Comisión del Codex Alimentarius, la Organización Mundial de Sanidad Animal y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, según se enmiende de tiempo en tiempo.
3. Las Partes darán consideración favorable a aceptar la equivalencia de las medidas MSF de cada una, para facilitar el comercio de los productos sujetos a medidas MSF y fomentar confianza mutua entre las autoridades competentes respectivas.
4. El cumplimiento de un producto exportado con una MSF que ha sido aceptada como equivalente a una MSF de la Parte importadora no eliminará la necesidad de que el producto cumpla con cualesquiera otros requisitos obligatorios relevantes de la Parte importadora.
5. Cuando un acuerdo sobre reconocimiento de equivalencia se encuentre en proceso de negociación y no se haya logrado una aprobación final, las Partes no deberían detener ni aplicar medidas sanitarias y/o fitosanitarias más restrictivas que aquéllas en vigor en su comercio mutuo, excepto cuando emergencias sanitarias o fitosanitarias surjan o amenacen surgir para una Parte.

ARTÍCULO 6.8 : EVALUACIÓN DE RIESGO Y DETERMINACIÓN DEL NIVEL ADECUADO DE PROTECCIÓN SANITARIA O FITOSANITARIA

1. Las medidas MSF se basarán en una evaluación, adecuada a las circunstancias de los riesgos existentes para la vida y salud humana, animal y vegetal, teniendo en cuenta las directrices para evaluaciones de riesgo desarrolladas por las organizaciones internacionales competentes, de tal manera que las medidas adoptadas puedan alcanzar el nivel adecuado de protección.
2. Cuando una Parte decida hacer una re-evaluación de la evaluación de riesgo de un producto para el cual existe un comercio fluido y regular, dicha Parte no interrumpirá el comercio de los productos afectados excepto en el caso de una situación de emergencia sanitaria o fitosanitaria.

ARTÍCULO 6.9 : RECONOCIMIENTO DE ÁREAS LIBRES DE PLAGAS O ENFERMEDADES Y ÁREAS DE BAJA PREVALENCIA DE PLAGAS O ENFERMEDADES

1. La Parte importadora decidirá, en un período de tiempo acordado por las Partes, sobre la solicitud hecha por la Parte exportadora para reconocer su condición de área libre de plaga o enfermedad o de baja prevalencia de plaga o enfermedad, con el objetivo de facilitar el comercio bilateral.

2. En el caso de reconocimiento internacional de áreas libres de plagas o enfermedades y áreas de baja prevalencia de plagas o enfermedades hecho por las organizaciones internacionales competentes, la Parte importadora, a solicitud y de manera expedita, dará consideración favorable para reconocer aquellas áreas de la Parte exportadora como áreas libres de plagas o enfermedades y áreas de baja prevalencia de plagas o enfermedades.

ARTÍCULO 6.10 : PROCEDIMIENTOS DE CONTROL, INSPECCIÓN Y APROBACIÓN

1. La aplicación de procedimientos de control, inspección y aprobación se basará en el riesgo asociado con los bienes importados y se desarrollará de conformidad con el Anexo C del Acuerdo MSF y las normas, directrices y recomendaciones internacionales establecidas por las organizaciones internacionales competentes.

2. Las Partes no restringirán el acceso a su mercado a través de procedimientos de control, inspección y aprobación, sin la debida justificación técnica.

ARTÍCULO 6.11 : TRANSPARENCIA

1. Las Partes se comprometen a notificar sus medidas MSF propuestas a los puntos de contacto de la otra Parte al menos sesenta (60) días antes de que sean adoptadas.

2. En casos de urgencia o emergencia debidamente justificada, las Partes pueden adoptar las medidas y reglas especificadas en el párrafo 1, sin observar el período de tiempo establecido. En estos casos, la Parte notificará la medida adoptada a la otra Parte dentro de los cinco (5) días de su adopción.

3. En cualquier caso, la Parte que adopta o pretende adoptar la medida dará a la otra Parte la posibilidad de hacer comentarios sobre la medida y tomará en cuenta estos comentarios.

4. Cada vez que exista una notificación de no cumplimiento de productos importados con una medida MSF debidamente adoptada, las Partes cooperarán para solucionar el problema. A menos que específicamente sea requerido por sus leyes o políticas, la Parte importadora no suspenderá el comercio basado en un embarque, sino que

contactará a la Parte exportadora para comprobar cómo ha ocurrido el problema. Las Partes se consultarán sobre que acción de remedio podría adoptarse por la Parte exportadora para asegurar que los futuros embarques no infrinjan la medida.

ARTÍCULO 6.12 : COORDINADORES

1. Para facilitar la implementación de este Capítulo y la cooperación entre las Partes, cada Parte designará un Coordinador, que será responsable para coordinar con las autoridades sanitarias y fitosanitarias competentes y personas interesadas en el territorio de la Parte y para comunicarse con el Coordinador de la otra Parte en todos los asuntos relativos a este Capítulo. Las funciones de los Coordinadores incluirán:

- (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;
- (b) ampliar comunicación entre las autoridades sanitarias y fitosanitarias competentes de las Partes y buscar facilitar la respuesta de una Parte impresa o electrónicamente a la solicitud escrita de información de la otra Parte sin demora indebida, y en cualquier caso dentro de los treinta (30) días de la fecha de la solicitud y sin ningún costo o a un costo razonable;
- (c) facilitar intercambio de información a fin de ampliar el entendimiento mutuo de las medidas MSF de cada Parte y los procesos regulatorios relacionados a esas medidas y su impacto en el comercio de tales bienes entre las Partes;
- (d) abordar prontamente cualesquiera temas MSF bilaterales que una Parte plantee para ampliar cooperación y consulta entre las Partes a fin de facilitar el comercio entre las Partes;
- (e) revisar el progreso en el abordamiento de los asuntos MSF que puedan surgir entre las autoridades MSF competentes de las Partes;
- (f) establecer grupos de trabajo técnicos, si se requiere. Los grupos de trabajo técnicos pueden consistir de representantes de nivel experto de las Partes según se acuerde, que identificarán, abordarán e intentarán resolver temas técnicos y científicos que surjan de este Capítulo;
- (g) promover el desarrollo y revisión de arreglos de implementación en asuntos técnicos incluyendo armonización, equivalencia, procedimientos de control, inspección y aprobación que desarrollen adicionalmente las disposiciones de este Capítulo para facilitar el comercio entre las Partes;

- (h) revisar y evaluar el progreso de los intereses de acceso a mercado prioritarios de cada Parte, y, cuando se acuerde como necesario, enmendar los arreglos de implementación; y
- (i) fortalecer la cooperación técnica en asuntos sanitarios y fitosanitarios.

2. Los Coordinadores normalmente desarrollarán sus funciones a través de canales de comunicación acordados tales como teléfono, fax, e-mails, cualquiera que sea más expedito en el cumplimiento de sus funciones. Sin embargo, en temas técnicos como notificaciones de intercepciones de plagas, evaluaciones de riesgo de plagas u otros, el contacto entre las autoridades MSF competentes puede ser realizado directamente, con debida comunicación a los Coordinadores.

ARTÍCULO 6.13 : COMITÉ CONJUNTO

1. Las Partes establecerán un Comité Conjunto conformado por los representantes de las Partes que se reunirá cuando sea necesario para tratar cualquier asunto que no pueda ser clarificado o resuelto a través de los Coordinadores.
2. El Comité Conjunto será co-presidido por los Coordinadores de las Partes. El Comité Conjunto comprenderá representantes de las autoridades de comercio y sanitarias y fitosanitarias competentes de ambas Partes.

ARTÍCULO 6.14 : COOPERACIÓN TÉCNICA

Las Partes se esforzarán por desarrollar un programa de trabajo y mecanismos para actividades cooperativas en las áreas de asistencia técnica y construcción de capacidad para abordar temas de salud pública, animal y vegetal e inocuidad de alimentos de mutuo interés.

ARTÍCULO 6.15 : CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. En caso que una Parte considere que una medida MSF que afecta el comercio entre las Partes requiere de consultas técnicas, podrá solicitar que las consultas técnicas se realicen bajo el Comité Conjunto, con miras a compartir información e incrementar el entendimiento mutuo sobre la medida MSF específica bajo consultas e identificar una solución viable y práctica que facilitaría el comercio. La otra Parte responderá prontamente a cualquier solicitud de consultas técnicas.
2. Las consultas técnicas se desarrollarán dentro de los treinta (30) días de la solicitud, a menos que las Partes acuerden lo contrario, y podrán

ser conducidas vía teleconferencia, video-conferencia, o mediante cualesquiera otros medios, según se determine mutuamente por las Partes.

3. Los asuntos que surjan bajo este Capítulo que no puedan ser solucionados a través de consultas podrán ser remitidos por la Parte reclamante al mecanismo de solución de controversias del Acuerdo.

ARTÍCULO 6.16 : DISPOSICIONES FINALES

1. Nada en este Capítulo limitará la autoridad de una Parte para determinar el nivel de protección que considere necesario para la protección de, entre otros, salud o seguridad humana, vida o salud animal o vegetal. En la consecución de esto, cada Parte mantiene toda autoridad para interpretar sus leyes, regulaciones y disposiciones administrativas.

2. Para propósitos del Artículo 6.12 (Coordinadores), el Coordinador en:

a. Perú será

Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
Viceministerio de Comercio Exterior
Calle Uno Oeste N° 50, Urb. Córpac, San Isidro
Tel (51 1) 513 6100

o su sucesor o su punto de contacto designado; y

b. Singapur será

Ministerio de Comercio e Industria,
Division de Comercio,
100 High Street # 09-01 The Treasury,
Singapur 179434
Tel (65) 6225 9911
Fax (65) 6332 7260
Email mti_email@mti.gov.sg

o su sucesor o su punto de contacto designado.